

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veintidós (22) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

*Ref. Verbal Responsabilidad Civil Médica propuesto por DEYANIRA URIBE DE RODRÍGUEZ Y OTROS en contra de CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ Y OTROS Rad. No. 18001-31-03-002-2020-00333-01.*

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y el inciso 2º numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., **SE ADMITE** en el **efecto suspensivo** los recursos de apelación formulados por los demandantes y el demandado Jorge Darío Méndez contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, el 25 de enero de 2024, en este declarativo propuesto por Deyanira Uribe de Rodríguez y Otros en contra del Centro de Urología UROCAQ y Otros.

**NOTIFÍQUESE**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9363d0177a144092fa0b05c814e3640a0fa35d63b3cf45837f4ba6f295831b52

Documento generado en 22/02/2024 07:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veintidós (22) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

*Ref. Ejecutivo con Titulo Hipotecario por Grupo Empresarial Rubiano  
Navarro S.A.S. en contra de Cristián Leonardo Escobar Carvajal y Otra  
Rad. No. 18592-31-89-002-2023-00300-01.*

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y el inciso 2º numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., **SE ADMITE** en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación formulado por el ejecutado contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el 16 de febrero de 2024, en este ejecutivo con título hipotecario propuesto por Grupo Empresarial Rubiano Navarro S.A.S. en contra de Cristián Leonardo Escobar Carvajal y Otra.

**NOTIFÍQUESE**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beca03a3b7abb7b7667a7d09cd1568b42e8c928905d3cf3a5ac8c286263ae442**

Documento generado en 22/02/2024 07:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISION

Florencia, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Encontrándose el presente asunto para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2022, se presenta solicitud de desistimiento del proceso, la cual corresponde examinar, con base en los siguientes

**ANTECEDENTES**

**1º.** La Electrificadora del Caquetá ESP S.A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda especial de FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR, contra el señor Arnulfo Cuellar Ortiz, con el fin que se otorgue permiso a la demandante para despedir al trabajador demandado, por tener fuero sindical en su condición de miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia SINTRAECOL, Seccional Caquetá.

**2º.** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, mediante sentencia proferida 8 de noviembre de 2022, negó las pretensiones de la demanda, declaró probadas las excepciones de falta de causa y vulneración al debido proceso, y condenó en costas a la parte actora.

**3º.** Inconforme con lo decidido, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido para ser resuelto por esta Corporación.

**4º.** Repartido el asunto en este Tribunal, se dispuso la admisión del recurso, mediante auto de 4 de septiembre de 2023.

**5º.** Con fecha 29 de enero de 2024, el abogado Andrés Mauricio López Galvis, en calidad de apoderado de la parte actora, allega mediante correo electrónico escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, suscrito por Luis Enrique Trujillo López, en calidad de gerente de la Electrificadora del Caquetá ESP S.A., Arnulfo Cuellar Ortiz, como trabajador demandado, y Heriberto Avendaño García, como presidente de SINTRAECOL.

Según lo indicado en el documento referido, las partes en el presente proceso, con intervención de sus apoderados y el representante del sindicato

SINTRAELECOL, han adelantado gestiones y colaboraciones para evitar en el futuro procesos innecesarios y conductas constitutivas de falta disciplinaria, generando espacios de tranquilidad y armonía laboral, por ello, acuerdan que el empleador demandante desiste de las pretensiones de la presente demanda, las partes renuncian expresamente a reclamaciones administrativas y judiciales, y a la condena en costas.

## CONSIDERACIONES

El art. 314 del C.G.P. aplicable al caso por expresa remisión del art. 145 del C.P.T.S.S, establece

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)" (Subrayado fuera de texto).*

En esta línea, el art. 316 del mismo cuerpo jurídico, prevé:

*“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con lo expuesto, se observa que no existe obstáculo legal para aceptar el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues fue presentado por la parte demandante<sup>1</sup>, coadyuvada por su apoderado judicial, aduciendo la existencia de un acuerdo para la paz y armonía laboral,

<sup>1</sup> Mediante correo de 13 de febrero de 2024, se anexo certificado de existencia y representación de Electrificadora del Caquetá S.A., donde consta el nombramiento de Luis Enrique Trujillo López, como gerente general de la entidad, a partir del 27 de octubre de 2023.

Auto laboral  
Fuero Sindical – Levantamiento de Fuero  
Demandante: Electrificadora del Caquetá ESP S.A.  
Demandado: Arnulfo Cuellar  
Rad. 18001-31-05-002-2022-00013-01

y con la aquiescencia del demandado, su apoderada y el representante del sindicato al cual pertenece.

Además, la solicitud contiene el acuerdo de las partes respecto de no condenar en costas, lo cual es procedente a la luz de establecido en la normatividad en cita. En tal sentido, vale decir que, al proceder el desistimiento solicitado, queda sin fundamento el recurso impetrado por la parte demandante, por lo que por sustracción de materia, no hay lugar a resolverlo.

A mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Florencia, constituida en Sala Tercera de Decisión,

**R E S U E L V E:**

**1º. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones incoadas por la Electrificadora del Caquetá ESP S.A., dentro del proceso de Fuero Sindical – Permiso para Despedir-, promovido contra Arnulfo Cuellar Ortiz, conforme a lo expuesto en precedencia.

**2º.** Dar por terminado el proceso de la referencia.

**3º.** Sin costas, por las razones anotadas en esta decisión.

**4º.** Como consecuencia de lo anterior, por la Secretaría oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No.017 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

GILBERTO GALVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrada

**Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b200a362d7854c209ea03303b938f814dabd30520dbd24dcbbac9394b61877a**  
Documento generado en 22/02/2024 08:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

## **SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:  
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	18001-31-05-001-2017-00083-01
DEMANDANTE:	JOSE HUMBERTO MORERA CIPRIAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES PORVENIR
TEMA:	RECURSO DE CASACIÓN
PROYECTO DISCUSITO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL ACTA 011-2024	

### **I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Pronunciarse la Sala sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, el cual fue interpuesto dentro del término legal, por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2023, dado su resultado adverso a dicha parte, previos los siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que “*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.*”<sup>1</sup>

Ha de tenerse en cuenta que solo son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los ciento veinte (120) SMLMV, que a la fecha del fallo de esta instancia asciende a la suma de **\$139.200.000** – art. 86 C.P.T.S.S.-. Y en el sub examine, el juez a quo declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, providencia que fue objeto de alzada y fue confirmada en su integridad.

Con base en lo precedentemente anotado, tenemos que el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, por lo que del estudio de los fallos de instancia, se tiene que en ellos se

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

declaró la ineficacia del traslado que efectuó el demandante régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad y se ordenó a Porvenir S.A. la devolución o traslado del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos financieros, sin descontar gastos de administración del demandante. Así mismo, se adicionó el fallo de primer grado en el sentido de que la AFP también debía devolver los bonos pensionales a que haya lugar, así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados, como consecuencia de la ineficacia del traslado.

En casos como el de autos, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, que cuando este tipo de casos se restringe a que el fondo privado los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos, bonos y demás, forman parte de la subcuenta creada por el fondo a nombre de la demandante y no del patrimonio de esta. (CSJ 2866-2022, CSJ 4386-2021 CSJ AL5268-2021, CSJ AL 2747-2021)

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral en providencia de fecha 25 de enero de 2023, Radicado No. 95463 AL087-2023, reitera lo dicho en providencia CSJ AL2079-2019, señaló:

*"(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*"De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*"Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...)*

Ahora, en relación a que la AFP sufrague con cargo a sus propios recursos o utilidades, las comisiones, gastos de administración y los valores utilizados por seguros previsionales y garantía de pensión mínima, debidamente indexadas, sí podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, pese a ello no se

demuestra que tal imposición supere la cuantía exigida para recurrir en casación. Sobre el particular en providencia AL1251-2020, la Corte Suprema, Sala Laboral determinó:

*"De otro lado, aun cuando respecto del ordenamiento que se hizo en la providencia cuestionada, atinente a la «devolución de los valores correspondientes a gastos de administración que fueron contados durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a esta entidad, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados, si podría pregonarse que la misma se constituye (sic) en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación".*

Por consiguiente, no queda camino distinto que no conceder el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A., dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**  
**Magistrada**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b01fcd3ced9588b8ba7db901addc504fcc7f6e8365a3940b2d8e1030b763bf9**

Documento generado en 22/02/2024 06:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION N°: 18001-31-05-001-2015-00180-01  
DEMANDANTE: MIGUEL MONTES RAMOS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN



## **Tribunal Superior del Distrito Judicial**

**Florencia – Caquetá**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente:**  
**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION N°: 18001-31-05-001-2015-00180-01  
DEMANDANTE: MIGUEL MONTES RAMOS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
PROYECTO DISCUSITO Y APROBADO MEDIANTE ACTA 011-2024

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra el auto de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016) emitido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a través del cual se denegó la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada.

### **II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

**1.** El señor MIGUEL MONTES RAMOS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el 05 de febrero de 2015, a través de la cual pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, liquidada desde el 16 de febrero de 2005 al 15 de febrero de 2010 (un total de 1920 días), contando por cada día de mora un día de su salario, producto del pago tardío del Retroactivo de las Cesantías del proceso de Nivelación y Homologación de los años 2004 a 2009.

**2.** Por Auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, admitió la demanda y dispuso la notificación a la entidad demandada, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado-

**3.**El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Gobernadora del Departamento del Caquetá, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el 15 de abril de 2015, contestando demanda el 07 de mayo de 2015, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma y propuso como excepciones de fondo, entre otras la de falta de competencia, argumentando que, de acuerdo con la jurisprudencia de Consejo de Estado y del Tribunal Superior de Florencia, el proceso debe ventilarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, y no ante la jurisdicción ordinaria.

**4.**En Auto del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), se tuvo por contestada la demanda, y se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**5.**El 22 de septiembre de 2015, se notificó personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el 29 de septiembre de 2015 a la Procuraduría Regional del Caquetá.

**6.** El seis (06) de octubre de 2015, el apoderado de la parte demandada, solicitó declarar la nulidad de este proceso a partir del auto admisorio, y que como consecuencia de ello, se rechace la demanda dando aplicación el artículo 146 del C.P.C., bajo el argumento de que en el presente caso se dan las causales previstas en los numerales 1, 2 y 4 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dada la naturaleza del asunto y la calidad de las partes.

### **7 De la decisión apelada**

El *a quo*, en audiencia del 15 de junio de 2016, denegó la nulidad planteada por el apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, indicando que no se presenta la falta de jurisdicción alegada por el demandado, para conocer de este proceso.

En sus argumentos, el funcionario señaló que se acoge a la posición del Consejo Superior de la Judicatura establecida en providencia del seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012) en un caso similar, así como a la sentencia del Consejo de Estado 16 de junio del 2015, Magistrado Ponente, la Doctora Sandra Lizeth Ibarra Vélez, radicación 201300480, en las que de manera clara se considera que la vía procesal adecuada para discutir el capital de las cesantías, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero que sin embargo, cuando existe certeza del derecho, la vía es el proceso que deberá tramitar ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

## **8 Del recurso de apelación**

La apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la determinación así adoptada, señalando que el juez administrativo es el llamado a resolver las controversias relacionadas con el pago de la sanción moratoria con base a procedimientos administrativos de cesantías parciales o definitivas, por tratarse de un asunto de carácter laboral administrativo, de acuerdo al régimen especial regulado para los docentes, y como las cesantías son una prestación social, la sanción moratoria debe ser tramitada por vía de nulidad y restablecimiento del derecho.

Este proceso fue objeto de redistribución a esta Sala Especializada, el 6 de febrero de 2023, en virtud del Acuerdo PCSJA22-1208 del 19 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Falta de Jurisdicción:**

En el presente caso, el demandado, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, afirma que la jurisdicción laboral no es la competente para conocer los procesos que reclaman el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a educadores con ocasión de la nivelación de que fueron objeto, sino es la Jurisdicción Administrativa.

Revisada la demanda que nos ocupa, se tiene que está encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de los valores reconocidos por concepto de auxilio de cesantías, los cuales encuentran causa eficiente en la relación laboral que sostuvo con la entidad demandada, por lo que habrá de traerse a colación lo considerado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, al momento de conocer de un proceso judicial fundado en similares pretensiones a las consignadas en la demanda que dio inicio al presente trámite, veamos:

*"(...) en los casos en que se discuta la viabilidad del reconocimiento de la indemnización moratoria por pago tardío de cesantías, la acción adecuada es la de nulidad y restablecimiento del derecho, regulada en el artículo 85 del C.C.A.*

*(...)*

*La reclamación judicial de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, consagrada en la Ley 244 de 1995, es*

<sup>1</sup> Sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda Subsección b, de 24 de abril de 2008, consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante, radicación número: 52001-23-31-000-2002-00036-01(7008-05), actor: José Antonio Torres Ceron demandado: Municipio de Albán - Nariño.

*viable adelantarla ante la jurisdicción contencioso administrativa por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que ella permite no sólo obtener la nulidad del acto sino la reparación de los perjuicios por él ocasionados (...)"*

Con posterioridad, tal Corporación en providencia del 11 de marzo de 2010, con Ponencia del Consejero ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado 41001-23-31-000-1998-00792-01, Sección Segunda, ratificó su tesis al siguiente tenor:

*"(...) Las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una indemnización moratoria con fundamento en la Ley 244 de 1995 y la actualización de los valores reconocidos por concepto del auxilio de cesantías, las cuales encuentran su causa eficiente en una **relación laboral** que sostuvieron con la entidad demandada.*

*Siendo ello así, los demandantes debieron ejercitar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 85 del C.C.A.), previo agotamiento de la vía gubernativa (art. 135 ibídem), pues es la que conviene de acuerdo con la ley y los intereses presuntamente lesionados, la cual no pierde su identidad porque se diga interponer la de reparación directa que obedece a otra finalidad y tiene otras características.*

*En esas condiciones, lo procedente es que hubiesen acudido primero ante la entidad demandada para que se pronunciara acerca de la reclamación laboral, agotando de esta forma la vía gubernativa, presupuesto indispensable para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*No puede olvidarse que la fuente jurídica de las pretensiones procesales, como en este caso, debió provenir de un acto administrativo expreso o ficto y no de un hecho, una omisión, un error judicial, una operación administrativa o de la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos. Ahora bien, de observarse alguna irregularidad en la expedición de los actos que resuelven una petición, como por ejemplo una reclamación laboral, el interesado debe alegarla al interponer la acción adecuada invocando una de las causales de nulidad consagradas en el artículo 84 del C.C.A. pues, como se anotó, siempre que el particular se vea afectado por un acto administrativo, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa, porque la única forma de restablecer el derecho presuntamente desconocido, es la declaratoria de nulidad del acto que contiene la decisión de la administración. "*

Asimismo, en providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Consejo de Estado, siendo ponente el Magistrado JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, en providencia proferida dentro del

proceso con radicación No. 110010102000201601798-00, en un asunto de esta naturaleza<sup>2</sup>, precisó:

*"Esta Sala buscando objetivos similares en lo de su competencia, por la importancia jurídica de estos asuntos que reiteradamente se han venido resolviendo, y con las finalidades de facilitar el acceso de los usuarios a la administración de justicia, de no entrar en controversia con las líneas jurisprudenciales que creen los órganos de cierre de las demás jurisdicciones, de crear un precedente vinculante para esta misma Sala y para las autoridades en conflicto, a fin de que se convierta en un mecanismo de descongestión, que evite la proposición de conflictos sobre este tema, contribuya a la seguridad jurídica y a la creación de un precedente de obligatoria aplicación para todas las autoridades, decide en esta providencia **UNIFICAR EL CRITERIO respecto de la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías**, dejándolo de manera expresa, para efectos de su publicación y difusión por la relatoría de esta Sala, de manera sistematizada y organizada, **asignando la Competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. (negrilla fuera del texto)*

...

*En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.*

*Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del asunto."*

Postura reiterada a su vez, por la Corte Constitucional en Auto 943 de 2021, en el cual concluyó que: *"De conformidad con lo señalado, la Corte concluye que cuando se acuda a la jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y dicha pretensión no se encuentre debidamente contenida en un título ejecutivo claro, expreso y exigible, será la Jurisdicción de lo*

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, providencia del 16 de julio de 2015, M. P.C. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 150012333000 201300480 02 (1447-2015)

*Contencioso Administrativo la competente para adelantar la controversia, conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”..*

Este criterio fue también expuesto en auto **A696 de 2023**, por la Corte Constitucional, indicando que:

*“La Sala Plena estableció en el auto 943 de 2021 que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los procesos relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, cuando dicha obligación no se encuentre contenida en un título ejecutivo (claro, expreso y exigible). La Corte llegó a esta conclusión porque consideró que la competencia de los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra en la cláusula general del artículo 104 del CPACA, según la cual dicha jurisdicción conocerá, entre otras, de aquellas controversias suscitadas sobre actos administrativos donde uno de los extremos en conflicto sea una entidad pública. Esa postura es concordante con los artículos 138, 152 y 155 del CPACA.”*

Por lo anterior, se tiene que en este evento, la jurisdicción contencioso administrativa, es la competente para debatir el tema en cuestión, por lo que se REVOCARÁ por las razones expuestas, la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá en audiencia celebrada en el presente asunto el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción en este asunto, debiéndose por remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP, lo actuado conserva validez.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: - REVOCAR** el auto del quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá, mediante la cual resolvió denegar la nulidad planteada por el apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: -En su lugar se DISPONE: DECLARAR** la falta de jurisdicción en este asunto y lo actuado conserva su validez, ordenándose remitir el expediente, ante los Juzgados Administrativos de Florencia-Caquetá (Reparto), por la Secretaría del Tribunal y deberá comunicársele al Juzgado de origen esta decisión.

**TERCERO:** Sin condena en costas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**  
**Magistrada**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15f0f3f5de5540ccea54e46b0c0bef39dbfe38014544efc4aadc869c695acfa1

Documento generado en 22/02/2024 06:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18001-31-05-001-2016-00184-01  
DEMANDANTE: REINEL POLANIA BONILLA Y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA CAQUETÁ



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

## **SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:  
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18001-31-05-001-2016-00184-01  
DEMANDANTE: REINEL POLANIA Y OTRO  
DEMANDADO MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA CAQUETÁ  
PROYECTO DISCUSITO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL ACTA No. SCFL 011 -2024

### **I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambos extremos de la litis, en contra de la sentencia del 8 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, no obstante, se advierte que existe falta de jurisdicción para dilucidar de fondo el presente asunto y para lo cual se relatan los siguientes,

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Supuestos Fácticos**

Los señores Reinel Polania Bonilla y Gabriel Antonio García Ospina, presentaron demanda en contra del Municipio de San Jose del Fragua, a fin de que se declare que entre ellos y el municipio existió una verdadera

relación laboral, y como consecuencia de ello se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos a los cuales consideran tener derecho.

## **2. Pretensiones**

### **2.1. Reinel Polania Bonilla**

Como fundamento de sus pretensiones señaló que fue contratado por el municipio de San Jose del Fragua para prestar sus servicios como conductor de una volqueta de propiedad del ente territorial, vinculación que se inició el 24 de diciembre de 2012 y se prorrogó durante los años 2013, 2014 y 2015, la cual se realizó a través contrato de prestación de servicios, las labores para las cuales fue contratado las realizó de manera personal.

### **2.2. Gabriel Antonio García Ospina**

Como fundamento de sus pretensiones señaló que fue contratado por el municipio de San José del Fragua, para prestar los servicios como operador de una retroexcavadora de propiedad del municipio de San Jose del Fragua, desde el 30 de septiembre de 2013 hasta el 28 de diciembre de 2015, vinculación que se realizó a través de contratos de prestación de servicios, las labores para las cuales fue contratado las realizó de manera personal.

Aseguran los actores que el 22 de enero de 2016 radicaron ante el municipio de San José del Fragua, una reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por las labores desarrolladas entre los periodos comprendidos de 2012 a 2015.

## **3. Actuaciones procesales relevantes**

**3.1.** Admitida la demanda, el demandado contestó la demanda en los siguientes términos:

**EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA<sup>1</sup>**, asegura que los demandantes contrataron con el municipio a través de contratos de prestación de servicios, sin que los mismos fueran subordinados del municipio, pues si bien cumplían directrices del contratante, no cumplían horario ni subordinación; se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 68 CP 1

Propuso las **excepciones** de "falta de subordinación"; "buena fe de la demandada"; "falta de equidad o similitud de las labores desarrolladas por los demandantes", "improcedencia de la sanción moratoria", "prescripción" y "cualquiera otra que resulte probada y que la ley permita su declaratoria de oficio.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2016 se remitió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia, por manifestación de impedimento que hiciera el Juez, la cual fue aceptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, continuando este con el conocimiento del asunto.

#### **4. Decisión apelada.**

El Juzgado Primero laboral del Circuito de Florencia, el 08 de octubre de 2019, resolvió declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo y como consecuencia de ello, condenó al municipio de San Jose del Fragua al pago de prestaciones sociales, vacaciones, entre otros conceptos debidamente indexados.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Falta de jurisdicción y competencia:**

Este Tribunal Superior, venía sosteniendo el criterio, según el cual, para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, cuando se solicitaba un contrato realidad ocultado a través de contratos de prestación de servicios estatales, era necesario revisar las funciones desarrolladas por los demandantes, para con ello establecer, como en el caso que nos ocupa, si pertenecían a un trabajador oficial, o un empleado público, ya que en relación a los segundos la competencia está asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acorde con las múltiples decisiones tomadas en conflictos de jurisdicción por la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, desde el año 2021, la Corte Constitucional empezó a conocer de los conflictos de competencia que se suscitan entre las diversas jurisdicciones, entre ellas la de lo contencioso administrativo y la

ordinaria en su especialidad laboral y en lo que se refiere al contrato de realidad, señaló esa Corporación en Auto 492 de 2021 que:

*"Concluyó que es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas"*

*En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.*

*Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no*

*le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración. En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia [68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa. Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "revisara preliminarmente" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación..."*

Postura que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022 y A1389 de 2023, entre otras

## **2. Caso concreto:**

En el presente evento, la parte demandante pretende la declaratoria de existencia de un contrato realidad con la parte demandada, en relación al contrato de prestación de servicios suscritos con el municipio de San José del Fragua, por lo que se trata de una controversia relativa a contrato laboral, entre un particular y el Estado, de modo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los pronunciamientos de la Corte Constitucional antes reseñados, el presente asunto debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, como quiera que los demandantes reclaman la existencia de un vínculo contractual laboral con el Estado, presuntamente camuflada en contratos de prestación de servicios estatales, se tendría que discutir por un lado la validez del acto administrativo de respuesta a la reclamación administrativa de los contratistas, y por otro lado la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

Por consiguiente, el juez autorizado para establecer si la labor contratada, no podía realizarse con personal de planta o se requería de un conocimiento especializado en los términos del art. 32 de la Ley 80 de 1993, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, el fin último se sintetiza en establecer si se configuró una relación laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que necesariamente conlleva a efectuar un juicio sobre la actuación del Municipio San José del Fragua Caquetá, labor que no se encuentra en cabeza del juez ordinario laboral.

Así las cosas, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, no es la competente para conocer el asunto de marras, pues conforme a lo preceptuado por la Corte Constitucional, corresponde a la jurisdicción administrativa, cuando la controversia: i) se discute la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y la legalidad de la modalidad contractual; ii) el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; iii) el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”*, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y iv) el objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

Claro lo anterior se recuerda que, cuando se presentan situaciones, como las que hoy nos ocupan, este Tribunal no puede desconocer, que la Corte Constitucional como máximo organismo de cierre que dirime en la actualidad, señala que esta clase de controversias deben ser conocidas

por la Jurisdicción administrativa y, de cara a las nuevas reglas establecidas, esta colegiatura, con el ánimo de preservar la seguridad jurídica que se concreta, a su vez, en salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso de los usuarios de la justicia y en acatamiento de tales directrices, como se dijo, acatará lo resuelto por la Corporación Constitucional y ante la falta de jurisdicción, debe abstenerse de conocer del asunto y enviarlo a la autoridad judicial que corresponda, obligación que persiste a lo largo del proceso y puede ser declarada en cualquier momento, en ese horizonte ante la improrrogabilidad de la *"jurisdicción y la competencia"*, conforme al artículo 16 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 138 ib.

Por lo expuesto no queda camino distinto a la Sala que declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y dejar sin efecto la sentencia del 8 de octubre de 2019, inclusive, quedando incólume la demás actuaciones surtidas, en apego a los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se ordenará remitir el proceso ante los juzgados administrativos de Florencia, Caquetá (Reparto), conforme lo estatuido en el art. 104 del CPACA, quienes deben conocer del presente asunto, igualmente se dispondrá comunicar la presente decisión al juez a quo para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, acorde con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de lo actuado, desde la sentencia del 8 de octubre de 2019, inclusive, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, en el proceso ordinario laboral promovido por **REINEL POLANIA BONILLA Y GABRIEL ANTONIO GARCIA OSPINA** contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA CAQUETÁ**, conforme con lo motivado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18001-31-05-001-2016-00184-01  
DEMANDANTE: REINEL POLANIA BONILLA Y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA CAQUETÁ

**TERCERO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias a la oficina de apoyo de Florencia para que realice el reparto correspondiente ante los Juzgados administrativos de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**(SALVA VOTO)**  
**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**  
**Magistrada** **GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta  
Firma Con Salvamento De Voto

**Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0496b2fa7d2c989f41f176980b6692d679a4590b58ea0909e582537879636852**

Documento generado en 22/02/2024 06:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**